

DO. Generalitat de Catalunya 10 diciembre 2002, núm. 3778/2002 [pág. 21653]

SEGUROS (SOCIEDADES DE). Modificación de otros decretos en materia de obligatoriedad de contratación de determinadas coberturas de seguros.

El riesgo derivado de determinadas actividades de la vida cotidiana obliga a menudo al legislador a publicar normas de seguros de contratación obligatoria que pueden afectar a la ciudadanía y a las empresas y en estas normas a veces no se consigue plasmar de forma coherente cuál ha de ser el objeto de cobertura, quién ha de ser la persona tomadora del seguro, a quién se ha de asegurar y cuáles han de ser los límites mínimos a cubrir por siniestro.

Ante la problemática que puede suponer dar cumplimiento a los citados imperativos legales no siempre coherentes y en algunos casos de difícil o prácticamente imposible cumplimiento, se ha procedido a dar nueva redacción a algunas normativas de la Generalidad de Cataluña que hacen referencia a la contratación de seguros.

Por todo esto, a propuesta conjunta del primer consejero de la Generalidad de Cataluña y los consejeros de Justicia e Interior, de Economía y Finanzas, de Enseñanza, de Cultura, de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, de Bienestar y Familia, de acuerdo con el dictamen preceptivo emitido por la Comisión Jurídica Asesora, y con la deliberación previa del Gobierno, decreto:

*Artículo 1.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Decreto 337/2000, de 24 de octubre ([LCAT 2000\595](#)), de regulación de las actividades en el tiempo libre en las cuales participan menores de 18 años el cual queda redactado de la manera siguiente:

«7.1. Para poder realizar cualquiera de estas actividades, la entidad promotora habrá de contratar una cobertura de accidentes personales que cubra, además de los gastos de curación, un capital mínimo de 3.005,06 euros por muerte (en caso de ser menor de 14 años se destinarán a cubrir gastos por sepelio) y un capital mínimo de 6.010,12 euros por invalidez por accidente. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

*Artículo 2.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 del Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las cuales participan menores de 18 años el cual queda redactado de la manera siguiente:

«7.2. La entidad promotora tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del desarrollo de las actividades de tiempo libre, con unos límites mínimos de 150.253,03 euros por víctima y 601.012,10 euros por siniestro. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites de los apartados anteriores mediante Decreto».

*Artículo 3.*

Se suprime el apartado 3 del artículo 7 del Decreto 337/2000, de 24 de octubre, de regulación de las actividades en el tiempo libre en las cuales participan menores de 18 años.

*Artículo 4.*

Se modifica la letra f) del punto 1 del artículo 21 del Decreto 27/2001, de 23 de enero ([LCAT 2001\46](#)), por el que se aprueba el Reglamento de las asociaciones del voluntariado de protección civil de Cataluña que queda redactado de la manera siguiente:

«21.1.f) Tener la condición de persona asegurada en la póliza de seguros de accidentes personales, que cubra, además de los gastos de curación, unos capitales mínimos de 3.005,06 euros en caso de muerte y de 6.010,12 euros en caso de invalidez, como consecuencia de un accidente ocurrido durante el desarrollo de la actividad de voluntariado en la que participe. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

*Artículo 5.*

Se modifica la letra g) del punto 1 del artículo 21 del Decreto 27/2001, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las asociaciones del voluntariado de protección civil de Cataluña que queda redactado de la manera siguiente:

«21.1.g) Tener la condición de persona asegurada en la póliza de seguros de responsabilidad civil personal derivada de la actividad de voluntario, con unos límites mínimos de 150.253,03 euros por siniestro. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

*Artículo 6.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 21 del Decreto 27/2001, de 23 de enero, por el que se aprueba el reglamento de las asociaciones del voluntariado de protección civil de Cataluña que queda redactado de la manera siguiente:

«21.2. La persona tomadora de los seguros a que hacen referencia las letras f) y g) del apartado anterior ha de ser la asociación correspondiente o bien el Ayuntamiento al que esté vinculada la mencionada asociación del voluntariado de protección civil de Cataluña. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites establecidos en los apartados f) y g) mediante Decreto».

#### *Artículo 7.*

Se modifica el apartado 9 del artículo 11 del Decreto 70/1994, de 22 de marzo ([LCAT 1994\177](#) y [LCAT 1996, 3](#)), por el que se regulan las federaciones deportivas catalanas que queda redactado de la manera siguiente:

«11.9. Toda actividad o competición deportiva, ya sea federada o no, obliga a la persona física o jurídica organizadora a suscribir un contrato de seguros de responsabilidad civil que cubra el riesgo de la actividad o competición deportiva ante sus personas practicantes o usuarias no federadas, público asistente y terceros con unos capitales mínimos de 600.000 euros por siniestro y de 150.000 euros por víctima».

#### *Artículo 8.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 del Decreto 252/1999, de 31 de agosto ([LCAT 1999\544](#)), por el que se regulan las actuaciones de los grupos de fuego en las celebraciones populares y tradicionales que queda redactado de la manera siguiente:

«3.2. Para la autorización de la actuación de un grupo de fuego, es necesario que la persona organizadora acredite que tiene concertado un contrato de seguros que cubra el riesgo de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la actuación del grupo de fuego frente a espectadores o espectadoras y terceras personas, con unos límites mínimos de 150.253,03 euros por víctima y 600.000 euros por siniestro. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 9.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 54/2000, de 26 de enero ([LCAT 2000\67](#)), por el que se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión que queda redactado de la manera siguiente:

«4.1. Los centros de inmersión han de tener cubierta la responsabilidad imputable directa, solidaria o subsidiariamente, ante las usuarias y los usuarios submarinistas de los servicios de los centros de inmersión o de otras terceras personas, por daños corporales y perjuicios económicos que sean consecuencia de estos daños corporales ocasionados por la actividad del centro de inmersión. La cantidad mínima a cubrir será de 601.012,10 euros por siniestro y en el caso que se establezca un sublímite por víctima, éste no podrá ser inferior a 150.253,03 euros. Si se establecen franquicias irán a cargo de la persona contratante del seguro. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 10.*

Se modifica el punto 2 del anexo 1 del Decreto 54/2000, de 26 de enero, por el que se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión que queda redactado de la manera siguiente:

«Anexo 1.1.2. Certificado del seguro del centro de inmersión emitido por la entidad aseguradora o por el corredor o por la corredora de seguros, que certifique el número de póliza, el nombre y el domicilio del asegurado, la entidad aseguradora y los requerimientos establecidos en el artículo 4 de este Decreto que se especifican a continuación: Actividad asegurada: centro de inmersión subacuática. Objeto del seguro: la responsabilidad del centro de inmersión subacuática ante las y los submarinistas usuarios de sus servicios o de otras terceras personas, por daños corporales y perjuicios económicos que sean consecuencia de estos daños corporales. Suma asegurada por siniestro igual o superior a 601.012,10 euros. Sublímite (si hay) por víctima igual o superior a 150.253,03 euros. Franquicias (si hay) a cargo de la persona contratante del seguro. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 11.*

Se modifica la letra j) del apartado 1 del artículo 9 del Decreto 337/1995, de 28 de diciembre ([LCAT 1996\20](#)), sobre la acreditación y el funcionamiento de las instituciones colaboradoras de integración familiar y de las entidades colaboradoras de adopción internacional que queda redactada de la manera siguiente:

«9.1.j) Convenios de colaboración. 1. La colaboración entre el Departamento de Justicia y las instituciones acreditadas se instrumentará mediante un convenio, que habrá de contener, al menos: [...j) El compromiso de concertar y mantener vigente una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil personal y familiar, incluidos los actos de la o del menor acogido, por un capital mínimo de 150.253,03 euros. La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 12.*

Se modifica la letra d) del artículo 2 del Decreto 81/1991, de 25 de marzo ([LCAT 1991\159](#)), por el que se establecen los requisitos que han de reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura que queda redactado de la manera siguiente:

«2.d) Disponer de una póliza de seguros de accidentes personales para las personas usuarias que practiquen las actividades mencionadas, con los capitales mínimos por víctima siguientes: 30.000 euros, en

caso de muerte, con el sublímite de 3.005,06 euros en caso de muerte de un o de una menor de 14 años, los cuales se destinarán a cubrir gastos por sepelio.60.000 euros, en caso de invalidez, y gastos de curación, rescate y traslado, hasta 6.000 euros.La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 13.*

Se modifica la letra c) del artículo 4 del Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que han de reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura que queda redactado de la manera siguiente:

«4.c) La póliza de seguros de accidentes personales con las coberturas indicadas en el artículo 2 d) de esta norma».

#### *Artículo 14.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 18 del Decreto 284/1996, de 23 de julio ([LCAT 1996\418](#)), de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales, modificado por el Decreto 176/2000, de 15 de mayo ([LCAT 2000\300](#)), que queda redactado de la manera siguiente:

«18.2. La entidad de los servicios y de establecimiento de atención diurna y residencial está obligada a contratar una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil y la del personal a su servicio, por una suma asegurada mínima de 150.000 euros por víctima y de 600.000 euros por siniestro.La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 15.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 279/1987, de 27 de agosto ([LCAT 1987\2302](#)), por el que se regulan los Centros Ocupacionales para Disminuidos que queda redactado de la manera siguiente:

«6.2. Todos los centros están obligados a contratar una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil y la del personal a su servicio, por unas sumas aseguradas mínimas de 150.000 euros por víctima y de 600.000 euros por siniestro; así como a contratar una póliza de seguros de accidentes personales que cubra los accidentes que puedan sufrir las personas usuarias con los capitales mínimos siguientes: 30.000 euros en caso de muerte, 60.000 euros en caso de invalidez y hasta 6.000 euros para gastos de curación.La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 16.*

Se modifica el apartado 3 del artículo 9 del Decreto 336/1995, de 28 de diciembre ([LCAT 1996\67](#)), por el que se regula el Servicio Ocupacional de Inserción en los centros ocupacionales para personas con disminución que queda redactado de la manera siguiente:

«9.3. La entidad titular del servicio está obligada a contratar una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil y la del personal a su servicio, por unas sumas aseguradas mínimas de 150.000 euros por víctima y 600.000 euros por siniestro; así como contratar una póliza de seguros de accidentes personales que cubran los accidentes que puedan sufrir las personas usuarias con los capitales mínimos siguientes: 30.000 euros en caso de muerte, 60.000 euros en caso de invalidez y hasta 6.000 euros para gastos de curación.La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### *Artículo 17.*

Se modifica el artículo 5 del Decreto 218/2001, de 24 de julio ([LCAT 2001\499](#)), por el que se regula el uso social de los centros docentes que queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 5.Responsabilidades derivadas del uso.Las administraciones, instituciones, organismos, asociaciones, personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas para el uso de edificios, instalaciones o servicios de los centros docentes, incluidos los supuestos de uso para la realización de actividades complementarias o extraescolares, están obligadas a contratar una póliza de seguros que cubra su responsabilidad civil y la del personal a su servicio, derivada del uso y de la actividad por la mencionada utilización, por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la actividad autorizada; por una suma asegurada mínima de 150.000 euros por víctima y 1.200.000 euros por siniestro.La Generalidad de Cataluña podrá actualizar anualmente los límites anteriores mediante Decreto».

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Adaptación de las pólizas vigentes.

Los contratos de seguros vigentes que cubren las normas derogadas dispondrán de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto con el fin de que se adapten a las garantías y límites a cubrir exigidos en este Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».